



Municipalidad Distrital
"San Marcos"

472 298

Municipalidad Distrital de San Marcos
"Paraíso de las Magnolias"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 234- 2010-MDSM/A

San Marcos, 25 de Junio del 2010.

VISTO: los expedientes N° A-01825-7-2010 y N° A-01825-8-2010 e Informe Legal N° 448-2010-MDSM/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680 y 28607, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades tienen plena autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía política que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo la Municipalidad como órgano de gobierno local, busca promover y garantizar el bienestar y el desarrollo sostenido de los habitantes y sectores de su jurisdicción, en la medida de sus recursos.

Que, por Resolución de Gerencia N° 228-2010-MDSM-GM de fecha 07 de mayo del 2010, se designó a los miembros del Comité Especial para llevar a cabo el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2010-MDSM-CE, Primera Convocatoria, para la **Adquisición de Madera para el proyecto: Implementación de Cocinas Mejoradas, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash**", por un valor referencial de S/. 251,264.00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos sesentecuatro con 00/100 de nuevos soles).

Que, por Resolución de Gerencia N° 240-2010-MDSM-GM de fecha 10 de mayo del 2010, se aprobó Las Bases Administrativas para el Proceso de Selección de Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2010-MDSM-CE, Primera Convocatoria, para la **Adquisición de Madera para el proyecto: Implementación de Cocinas Mejoradas, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash**".

Que, con Expediente N° A-01825-8-2010, de fecha 16 de junio del 2010, el señor Rubén Mansueto Alfaro Reaño, en representación legal de Multiservicios San Marcos E.I.R.L. solicita que se declare la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2010-MDSM-CE, teniendo en consideración el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con Expediente N° A-01825-7-2010, de fecha 16 de junio del 2010, el señor Rubén Mansueto Alfaro Reaño, en representación legal de Multiservicios San Marcos E.I.R.L. solicita que se adopte medidas correctivas, indicando que pone a conocimiento y solicita se resuelva de acuerdo a ley, acerca del actuar de los servidores involucrados en dichos actos del proceso de ser el caso se declare la Nulidad de Oficio de Adjudicación Directa Pública N° 001-2010-MDSM-CE, teniendo en consideración los artículos 46° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de la revisión del contenido de los Exp. N° A-01825-7-2010 y Exp. N° A-01825-8-2010 de fecha 16 de junio del 2010, se advierte que los fundamentos son los mismos, es así que indican como causal de nulidad, a que con fecha 12 de junio del 2010, se publica el Pronunciamiento N° 001-2010-MDSM/A, en la cual acogen las observaciones hechas, sin embargo el Comité Especial, presidido por el Sr. Pedro Mejía López, sin tener en consideración dicho pronunciamiento del Titular de la Entidad, continuó con el proceso pese haber sido colgado por ellos mismos en el portal del SEACE el 12 de junio del 2010. También manifiesta como una



471
291

Municipalidad Distrital de San Marcos
“Paraíso de las Magnolias”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Municipalidad Distrital
“San Marcos”

grave irregularidad, a que la observación de Corporación Ucayali, respecto a las especificaciones técnicas de la madera tornillo y eucalipto en el ítem 03 donde se menciona una medida no coherente con la tabla estándar de cubitaje, pues ellos entienden que debe ser **1.50mts x 1.50” x 1”**, acogen la observación y corrigen las medidas; menciona además que el requerimiento lo realizó el área usuaria, que corresponde a las medidas siguientes **2” x 12” x 0.80m** y que se requería 14168 maderas de eucalipto que hace un total de 74,372.70 p2; entre otros.

Que, respecto al pedido de nulidad de oficio, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el numeral 11.1 de artículo 11: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley”; consiguientemente el representante legal de Multiservicios San Marcos E.I.R.L C debió de cuestionarlo mediante los recursos, y no por un pedido directo, pues la nulidad de Oficio es una potestad exclusiva del Titular de la Entidad y no de los administrados y/o postores; por lo que su solicitud de nulidad de oficio deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, en consideración al principio de moralidad, transparencia y respeto del principio de legalidad a la que están obligadas todas las entidades del Estado; al advertirse vicios de nulidad trascendente, de Oficio el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, en ejercicio de la facultad de revisión conferida por nuestro ordenamiento jurídico se efectúa una revisión de oficio del proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 01-2010-MDSM-CE.

Que, respecto a las causales de nulidad de un proceso de selección, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, dispone en su artículo 56 “Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección - El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan** de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, (...).”

Que, de una revisión de los antecedentes del proceso de selección, se advierte que efectivamente el Comité Especial, luego de publicar por el SEACE, el Pronunciamiento N° 001-2010-MDSM/A con fecha 12 de junio del 2010, continuó con el proceso de selección sin haber integrado las bases del proceso en comento, tal como lo ordena el Art. 59° del D.S. N° 184-2008-EF, en su último párrafo que textualmente indica: “...Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes” y, el numeral 6.10 Directiva N° 004-2009-OSCE/CD, Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamiento; consiguientemente al contravenirse normas legales se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que el supuesto fáctico incurrido por el Comité Especial se subsume en lo previsto en el quinto párrafo del artículo 58° del texto legal antes indicado, que ordena: “...Una vez publicado el Pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el Pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar...”; por lo

542
30



470
290

Municipalidad Distrital de San Marcos
“Paraíso de las Magnolias”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Municipalidad Distrital
“San Marcos”

tanto el proceso debe de retrotraerse al momento en que se cometió el vicio, debiéndose de integrarse las bases del proceso en comento.

Que, en cuanto al extremo referido, a la observación de Corporación Ucayali, respecto a las especificaciones técnicas de la madera tornillo y eucalipto en el Item 03, en el que se acoge la observación y corrigen las medidas a **1.50mts x 1.50” x 1”** y; que el requerimiento lo realizó el área usuaria, que corresponde a las medidas siguientes **2” x 12” x 0.80m** y que se requería 14168 maderas de eucalipto cuyo valor referencial es de 141,680.00 nuevos soles. Respecto a lo antes indicado, cabe indicar que este hecho no se ajusta a lo obrante en los antecedentes, toda vez que el acogimiento de las observaciones se refiere al **Item 03 de las especificaciones técnicas de la madera tornillo** del Capítulo III, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos; mientras que las medidas **2” x 12” x 0.80m**, cantidad de 14168, costo de 141,680 nuevos soles, se refiere al **Item 01 de las especificaciones técnicas de la madera Eucalipto** del Capítulo III, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos; es decir son dos ítems diferentes; por lo tanto el argumento de que si el Comité Especial tiene la facultad de modificar requerimientos a solicitud de los postores, carece de sustento; pues el Comité Especial sólo efectuó una precisión y/o corrección material; por lo tanto todas las demás conjeturas derivadas de esta errónea apreciación, también devienen en argumentos injustificables.

Que, la facultad de declarar la nulidad de los procesos de Selección corresponde al Titular de la Entidad, cuya facultad es indelegable en observancia del segundo párrafo del artículo 5 Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Art. 144° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” prescribe: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”, por lo que los expedientes indicados en el presente al tener el mismo fundamento deben de acumularse.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad a las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente administrativo N° A-01825-8-2010 al expedientes administrativos N° A-01825-7-2010, ambos de fecha 16 de junio del 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2010-MDSM-CE, contratación de bienes: “Adquisición de Madera para el Proyecto Implementación de Cocinas Mejoradas, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash”.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Comité Especial del presente proceso de selección rectifique las omisiones y/o errores aludidas en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2010-MDSM-CE, contratación de bienes: “Adquisición de Madera para el Proyecto Implementación de Cocinas Mejoradas, Distrito de San Marcos-Huari-Ancash”. **se retrotraiga** hasta la etapa de Integración de las Bases, debiendo de establecerse un nuevo cronograma de las etapas subsiguientes.



Municipalidad Distrital de San Marcos
"Paraiso de las Magnolias"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Municipalidad Distrital
"San Marcos"

ARTICULO QUINTO.- Disponer su publicación de la presente resolución en el portal del SEACE.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los postores inscritos, a través del sistema electrónico, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO.- Declarar improcedente la solicitud efectuada por el señor Rubén Mansueto Alfaro Reaño, en su condición de representante legal de Multiservicios San Marcos E.I.R.L. por no haberla hecha valer conforme a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

